

de ante mar. lucio.



SELLO CUARTO DE B. IN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

años de un año, y en su caso, como vosere contame,
 profundo, y cuando se muestra la referida orden,
 separen a el que sea vota, que no pueden de las
 munes del dho. el tuncar por cosa suponen
 en que se dala cosa de el dho. el mayor, a
 causa de que los informes que se dan, no
 ponen en la naturaleza de las cosas, alguna
 que solo mian a unuine en la justificacion
 lo no que pueden tener los autos de posesion. El
 veltos tomar resolucion de lo que se debe para
 car, a lo que en materia alguna intentada,
 ni podia interuar, o ponerse el que vota, ni
 la villa, porque dices terminos, parare
 que se dala a la villa con aquellas munes
 facultades que anu por cosa de dho. y dadas
 nueva providencia, mayorim se quando en
 facultades de crear fontalerias con el dho.
 union de dho. y de la dho. de la
 que se dala, porque se manda manue
 me en la posesion de los dho. con el
 que si chuciere que sea alguna cosa de
 dho. la repuestre de dho. de quere dias
 y requerido su modo con ella, y de dho.
 los autos de posesion y el dho. que se crea villa
 ledo de cumplir lo en dho. m. dho. de
 da que en que alguna pueda ingre de dho.
 libre del dho. y de dho. todo lo que va a
 propios, se intenta y algunos de los Cau
 pularer el que no se dala al mayor